



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

Pieza Separada n° 9

A U T O

En Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO: Con fecha 11 de marzo de 2021 se dictó auto por el que se acordaba citar como investigado en la presente causa a Luis Gálvez Murcia.

Practicada la declaración, con fecha 25 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional el informe de la Fiscalía n° 9718/21, en el que se interesaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones frente a Luis Gálvez Murcia.

Dada cuenta del estado de la causa, debe resolverse sin mayor dilación sobre las mismas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 11 de marzo de 2021 se acordó citar como investigado a Luis Gálvez Murcia, a raíz de la declaración efectuada el 24 de febrero de 2021, por el testigo Luis Bárcenas Gutiérrez, quien relataba un episodio que podría enmarcarse en el contexto de los hechos incluidos en la presente pieza separada.

En concreto, el Sr. Bárcenas identificó en su declaración a Luís Gálvez Murcia, como donante de una cantidad a una persona investigada en esta Pieza, y cuya entrega en metálico refirió haber lugar en la Sede del Partido Popular de Madrid, actuando como intermediario el anterior Tesorero del Partido, Álvaro Lapuerta.

La secuencia relatada por el Sr. Bárcenas determinó la necesidad de valorar la oportunidad y pertinencia de citar a Luís Gálvez Murcia a fin de esclarecer un hecho del que no se tenía conocimiento en esta instrucción.

Practicada la declaración el 25 de marzo de 2021, el Sr. Gálvez negó la realidad del pago referido por el Sr. Bárcenas, negando haber estado nunca en la sede del partido Popular, encontrándonos ante dos versiones radicalmente distintas de los hechos.

SEGUNDO.- A la hora de valorar la oportunidad del sobreseimiento provisional solicitado, este instructor entiende que debe traerse a colación el Auto nº 85/2021, de 17 de febrero de 2021, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuyo razonamiento jurídico SEGUNDO dispone; *"El Ilmo. Sr. Magistrado Juez desestima la petición entendiendo que las diligencias solicitadas se fundamentaban en unos supuestos indicios que él no compartía; y este Tribunal considera que tras una larguísima instrucción que se inició hace ya más de 7 años, las diligencias que se interesan no deben demorar por más tiempo la conclusión de la que llaman pieza separada nº 9, siendo lo procedente que la práctica de las mismas tenga lugar en el marco del juicio oral, que es el espacio en el que las diligencias adquirirán, en su caso, la naturaleza de auténticas pruebas a realizar bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y es allí donde deberán solicitarse y discutirse las cuestiones atinentes a los repetidos contratos."* (el subrayado es nuestro)

Precisamente, a partir del pronunciamiento transcrito, el auto dictado el pasado 23 de marzo de 2021, señalaba que la instrucción de la presente pieza separada nº 9 de las Diligencias Previas 85/2014, debe entenderse finalizada, afirmándose que;

"El plazo legal es un límite procesal que debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 779 en relación al actual apartado 4º del artículo 324 de la LECrim, y sobretodo, atendiendo que la fase preparatoria ya debería estar agotada, pues si se estuvo en condiciones de

poder finalizarse el 27 de agosto de 2020, con mayor razón se debería estar en situación de hacerlo en este momento.

Así las cosas, la fase de instrucción es una fase preparatoria del Juicio Oral. Solo en el acto de la vista, en caso de decretarse su apertura, las diligencias podrán adquirir la verdadera condición de prueba, pues tan solo estas servirán para formar la convicción del Tribunal, como señala el art. 741 LECrim, y nos recuerda el auto de 17 de febrero de 2021."

La finalización de la fase de instrucción impone un especial rigor en el examen de las diligencias practicadas, debiendo descartarse seguir adelante con la instrucción respecto de aquellos investigados que, desde luego, y con arreglo al art. 779 LECRIM, aquellas que, se aprecie que no existen indicios racionales que sustenten la imputación.

En el presente caso, este magistrado coincide con el criterio de la Fiscalía al constatar que, de las actuaciones practicadas, no se desprende la existencia de indicios racionales de la participación del investigado en los hechos.

Así, la llamada al proceso del Sr. Gálvez se basaba, en esencia, en las manifestaciones del testigo Sr. Bárcenas, quien involucró a este en los hechos, sin más sustento indiciario que su mera referencia. El Sr. Gálvez negó en su declaración cualquier participación en los hechos, señalando que no entregó ningún sobre con dinero, y aclarando que nunca ha estado en la sede del Partido Popular.

De este modo, teniendo en cuenta, por un lado, la falta de indicios que sustentan las manifestaciones del Sr. Bárcenas, y de otro la verosimilitud en la declaración del investigado señalada por la Fiscalía, atendidas las contradicciones observadas, no puede mantenerse la investigación del Sr. Gálvez Murcia en un momento procesal en el que es exigible un especial rigor en el control de los presupuestos procesales que sustentan la imputación, una vez que la fase preparatoria.

En consecuencia, con arreglo al art. 641.1 LECRim, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y archivo de las actuaciones respecto de Luís Gálvez Murcia.

TERCERO.- A mayor abundamiento, y pese a que, como se acaba de indicar, debe acordarse el sobreseimiento provisional, al no haber resultado justificado los hechos relatados, este instructor entiende que, de existir algún indicio racional, y de no haberse acordado el archivo, sería oportuno valorar la concurrencia del instituto de la prescripción respecto de los

delitos en los que serían subsumibles los hechos referidos por el Sr. Bárcenas.

En efecto, en la declaración prestada por el testigo Sr. Bárcenas el 24 de febrero de 2021, este afirmaba, entre otras cosas, que una serie de empresarios realizaban donativos a la FUNDESCAM utilizando el instrumento de la donación a fin de tener un recibo que desgravar, pero con la finalidad de canalizar estas aportaciones a la campaña electoral del Partido Popular de Madrid.

El testigo, afirmaba que se trataba de constructores que quería que se aplicaran los fondos aportados a la campaña electoral recordando, en concreto el caso de la empresa PLODEC, cuyo administrador era Luís Gálvez Murcia, y quien según afirmaba acudió a la sede del partido para visitar a Álvaro Lapuerta en 2007 o 2008, haciéndole entrega de 60.000 euros para que se empleasen en la campaña electoral en la que concurría como candidata del Partido Popular Esperanza Aguirre. Seguidamente, el Sr. Bárcenas refería que esta cantidad se le daría a esta personalmente.

El Sr. Bárcenas señalaba que el incidente relatado había tenido lugar en el año 2008, si bien, pero lo cierto es que las elecciones a la Asamblea de la Comunidad de Madrid tuvieron lugar el 27 de mayo de 2007, en la VIII legislatura, y el 22 de mayo de 2011, en la XIX Legislatura.

Así las cosas, el periodo temporal más próximo a la fecha en que el testigo sitúa el suceso relatado sería el año 2007, en concreto, si la supuesta aportación se hubiera querido emplear en las elecciones, el hecho tendría que haber acontecido antes del 27 de mayo de 2007.

Los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos se introducen en el Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, por lo que no existían en el tiempo en el que debemos situar hipotéticamente los hechos. Al no existir estos delitos, no es posible la condena con arreglo a los mismos, conforme al principio de legalidad del art. 25 CE.

Así pues, ¿De qué delito se estaría acusando al Sr. Gálvez?

Si entendiéramos que los hechos imputados al Sr. Gálvez tuvieran algún soporte indiciario, podrían ser constitutivos de un delito de tráfico de influencias del art. 429 del CP, en su redacción originaria (el delito se modificó por LO 5/2010 y posteriormente por LO 1/2015). En ese momento el delito se castigaba con pena de prisión de 6 meses a 1 año y multa.

Este delito, estaría sujeto a un plazo de prescripción de 3 años, conforme al art. 131 CP en la redacción vigente en el momento, al tratarse de un delito menos grave (art. 33.3 CP).

De entenderse que el hecho fuera constitutivo de cohecho del art. 423.1 CP (el cometido por particular) la pena sería la misma que la prevista para las autoridades y funcionarios públicos.

Pues bien, en este caso no consta en absoluto que el Sr. Bárcenas hubiera señalado que la entrega fuera para la comisión de un acto constitutivo de delito (art. 419 CP), o para la realización de un acto injusto no constitutivo de delito (art. 420 CP), ni que se hubiera traducido la donación en la realización de actuación alguna por el receptor.

Se trataría por tanto de una donación que se habría efectuado en consideración a la función de la supuesta receptora del art. 426 CP, castigado con pena de multa de 3 a 6 meses.

Como en el caso anterior estaría sujeto a un plazo de prescripción de 3 años, conforme al art. 131 CP en la redacción vigente en el momento, al tratarse de un delito menos grave (art. 33.3 CP).

En ambos casos, en consecuencia, los hechos habrían estado ya prescritos al tiempo de dictarse el auto de incoación de las presentes diligencias, el 18 de junio de 2014.

Ahora bien, no debemos olvidar que, aun cuando las presentes Diligencias Previas 85/2014 se incoaron por auto de 18 de junio de 2014 (f 77-86), los hechos relatados en el escrito inicial de la querella no aluden a la existencia de delito alguno vinculado a la presente Pieza Separada, sino que esta surge tras la presentación de un Oficio por la UCO de 9 de febrero de 2016, en los que se solicita que se emitan determinaos mandamientos de entrada y registro, y que dio lugar al auto de 2 de febrero de 2016 (f 52754 y ss, T 138) en que se acuerda la entrada y registro en determinados domicilios.

De este modo, la fecha de referencia para la prescripción sería todavía mayor.

En conclusión, en el supuesto de haber resultado mínimamente acreditado la posible existencia del hecho investigado, que no es el caso, tampoco hubiera sido posible seguir adelante con la imputación al haber quedado afectados por el instituto de



la prescripción los hechos relatados por el Sr. Bárcenas respecto del Sr. Gálvez.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

ACORAR el SOBRESEIMIENTO provisional de las actuaciones respecto de Luís Gálvez Murcia, con arreglo al art. 641.1 LECRIM, al no haber quedado debidamente acreditada su participación en los hechos investigados.

La presente resolución no es firme, y contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.